

LA CAMARA ACTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS.

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo de esta Cámara de fecha 10 de Mayo.. de 1989, se creó el Centro de Conciliación y de Arbitraje de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS y que por ese mismo Acuerdo quedó dispuesto que esta Cámara dicte los Estatutos del Centro de Conciliación y de Arbitraje;

ACUERDA:

Dictar los siguientes Estatutos del Centro de Conciliación y de Arbitraje:

ARTICULO PRIMERO: A los fines de estos Estatutos, "CCA" significa el "Centro de Conciliación y de Arbitraje de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS".

ARTICULO SEGUNDO: El CCA tendrá su asiento en la sede en la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS, la cual proveerá al CCA de un espacio físico y demás instalaciones que sean requeridas para su cabal funcionamiento.

ARTICULO TERCERO: Son funciones del CCA, las siguientes:

- 1.- Promover la conciliación y el arbitraje como mecanismos para resolver los conflictos de intereses mercantiles o civiles.
- 2.- Velar que la reputación del CCA se fundamente en la más estricta imparcialidad.
- 3.- Asegurar la aplicación del Reglamento de Conciliación y del Reglamento de Arbitraje.
- 4.- Fijar las tarifas por concepto de los honorarios de los conciliadores y árbitros. También, el CCA tendrá la facultad de crear tarifas especiales de honorarios para aquellos asuntos que a juicio del CCA por su naturaleza, cuantía o trascendencia, merezcan la fijación de tarifas de menor cuantía a las establecidas. El CCA suministrará información sobre sus tarifas a las personas interesadas.

*Anna G. de Rodríguez*  
IPSA N° 26.175

REVISADO

Jefe de Servicio Revisor

- 5.- Someter a la consideración de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS, cualesquiera enmiendas que el CCA estime convenientes en el Reglamento de Conciliación y en el Reglamento de Arbitraje.
- 6.- Fijar los honorarios de los conciliadores o de los árbitros por sus servicios profesionales, dentro de las tarifas establecidas por el CCA, tomando en consideración el tiempo empleado en la atención del asunto, la celeridad del procedimiento y la complejidad del asunto sometido a la conciliación o al arbitraje. Igualmente, cuando las circunstancias así lo exijan, el CCA podrá fijar los honorarios de los conciliadores o de los árbitros por encima o por debajo de tales límites.
- 7.- Fijar las tarifas de sus gastos administrativos. El CCA tendrá la obligación de mantener informadas a las personas interesadas sobre las tarifas de gastos administrativos.
- 8.- Entregar una memoria de sus actividades a la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS al finalizar el período a que se refiere el Artículo Sexto de los presentes Estatutos.

ARTICULO CUARTO: El CCA está integrado por cinco miembros: un Presidente, un Secretario y tres Vocales.

ARTICULO QUINTO: Los miembros del CCA son nombrados por la Cámara Activa de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS, la cual también designará a la persona del Presidente. La Cámara Activa efectuará la elección de los miembros del CCA con preferencia entre aquellas personas que manifiesten interés en las actividades del CCA y hayan contribuido a la creación o al sostén del CCA, bien con aportes intelectuales o materiales. Una vez que los miembros del CCA sean nombrados y su Presidente haya sido designado,

los miembros del CCA escogerán de su seno por mayoría simple de votos, la persona que ejercerá las funciones de Secretario.

ARTICULO SEXTO: Los miembros del CCA durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones. Los mismos podrá ser reelectos una o más veces por la Cámara Activa de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS. Una vez electos, los miembros del CCA no podrán ser destituidos, salvo que se hubiese declarado la inhabilitación o interdicción de alguno de sus miembros por mandato de la autoridad judicial. En este caso, así como en aquellos en que ocurra la muerte o renuncia de alguno de sus miembros, aún cuando se trate de la persona del Presidente, el CCA tendrá las más amplias facultades para nombrar un miembro sustituto, el cual ocupará la vacante por el lapso que falte para la expiración natural del período de un (1) año en curso. Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por cualquiera de los tres vocales, quienes por mayoría simple de votos escogerán entre ellos el Presidente interino mientras dure la ausencia temporal del titular.

ARTICULO SEPTIMO: El CCA se reúne y delibera válidamente si asisten por lo menos tres de sus miembros. Las decisiones del CCA son adoptadas por mayoría simple de votos, pero a falta de mayoría el Presidente decidirá a su sólo juicio. El Presidente del CCA, en cualquier momento, podrá restringir el acceso de terceras personas a las reuniones del CCA, si a su sólo y prudente juicio considera que en la reunión se ventilan asuntos que por su naturaleza deben ser del exclusivo conocimiento de los integrantes del CCA.

ARTICULO OCTAVO: El CCA se reunirá por lo menos una vez al mes, por convocatoria del Presidente a través de la Secretaría. Los miembros del CCA pueden en cualquier momento convocar una reunión para tratar asuntos extraordinarios, siempre a través de la Secretaría.

ARTICULO NOVENO: Los miembros del CCA tendrán derecho a cobrar una remuneración mensual por sus servicios al CCA, la cual se denominará dieta. La CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS fijará el monto de la dieta teniendo en consideración el tiempo que sus miembros dedican al CCA y la disponibilidad de recursos.

ARTICULO DECIMO: Las decisiones del CCA son inapelables. Las mismas deberán constar en un libro de actas numeradas que al efecto será llevado por la Secretaría, el cual se formará por agregación de los originales de cada acta suscrita por los asistentes a la reunión que el acta reseña.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Las actividades conciliatorias y arbitrales del CCA tienen carácter estrictamente confidencial.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Dado el carácter confidencial de las actividades conciliatorias y arbitrales del CCA, sus archivos también son confidenciales. Los miembros de la Cámara Activa de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS tendrán acceso en todo momento al Libro de Actas de las reuniones del CCA, pero no podrán reproducir su contenido de forma alguna.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Ninguno de los miembros del CCA puede intervenir personalmente, ni en calidad de conciliador o de árbitro, ni en calidad de representante, asesor o consejero, en diferendo alguno sometido a conciliación o al arbitraje por ante el CCA. Cuando algún miembro del CCA tenga interés por el concepto que fuese, directa o indirectamente, en un conflicto sometido a conciliación o arbitraje, deberá participarlo de inmediato al CCA para que se le nombre sustituto. Este miembro que tenga conflicto de interés en un asunto particular sometido al CCA, queda, sin embargo, habilitado para conocer de los otros asuntos del CCA y para continuar ejerciendo los derechos y cumpliendo sus responsabilidades conforme a lo previsto en estos Estatutos del CCA. Respecto de aquel

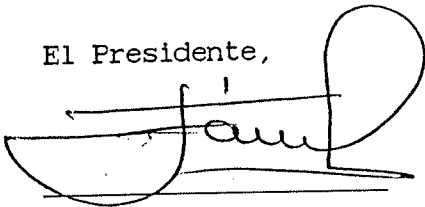
asunto para el cual haya sido nombrado, el miembro sustituto tendrá los mismos derechos y obligaciones que los presentes Estatutos otorgan al titular, inclusive a cobrar una dieta por sus servicios, la cual será fijada por el CCA.

ARTICULO DECIMOCUARTO: El CCA financiará sus actividades con recursos provenientes de las contribuciones de terceros, conferencias o seminarios, publicaciones y a través de los pagos que se efectúen al CCA de acuerdo con sus tarifas de gastos administrativos por la prestación de sus servicios de conciliación y de arbitraje. La Cámara Activa de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS tendrá la responsabilidad de administrar esas sumas de dinero y abrir en su contabilidad una partida para tales fines. La Secretaría del CCA requerirá por escrito los adelantos de gastos que sean necesarios para su funcionamiento y buen cumplimiento de sus fines. La Secretaría del CCA deberá enviar los soportes de los gastos efectuados.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Todo lo no contemplado en estos Estatutos será decidido por la Cámara Activa de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS cuando así lo plantee el CCA.

Los presentes Estatutos del CCA han sido adoptados por la Cámara Activa de la CAMARA DE COMERCIO DE CARACAS, en Caracas, a los diez (10) días del mes de • MAYO • de mil novecientos ochenta y nueve (1989), fecha a partir de la cual son vigentes.

El Presidente,



El Secretario,

